

Protocolo para el abordaje con Perspectiva de Géneros en las actuaciones judiciales



OFICINA DE
DERECHOS HUMANOS
Y GÉNERO
PODER JUDICIAL DE RIO NEGRO



Capítulo I Disposiciones generales

1. Objeto.

Aplicar el principio de igualdad y no discriminación y establecer los presupuestos mínimos de actuación en el abordaje judicial de las situaciones en las que se encuentren involucrados derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias. Garantizar la aplicación de la Perspectiva de Géneros en el ámbito del Poder Judicial.

2. Ámbito de aplicación.

Es de aplicación a toda actuación judicial. Las personas intervinientes en el proceso judicial, en la medida de su competencia, son sujetos obligados a las acciones aquí previstas, conforme su jerarquía y funciones.

También se aplica respecto de quienes ejercen el Ministerio Público, la abogacía, la procuración y demás profesiones auxiliares y agentes dependientes de otros Poderes u organismos cuando actúan en su calidad de tales ante los organismos judiciales.

3. Interpretación.

Lo dispuesto en el presente Protocolo no puede ser interpretado como restricción o limitación a la legislación vigente en nuestro país que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de las mujeres, diversidades y/o disidencias para prevenir y erradicar las violencias o discriminación que pudieran padecer en razón del género.

Capítulo II Principios y pautas rectoras

4. Principios y pautas rectoras.

I. Igualdad y no discriminación. Se encuentra prohibido todo acto de discriminación, toda distinción o diferencia que implique un trato desfavorable y que constituya discriminación y/o violencias en razón del género.



Los procesos y actuaciones judiciales tramitan garantizando el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación que gozan de protección constitucional y convencional. En aquellas situaciones en que las mujeres, diversidades y/o disidencias, en razón de su género y/o sexo se encuentran en posiciones de desigualdad, se realiza un análisis riguroso que considere la adopción de medidas de acción positiva para equilibrar tal desigualdad.

II. Reserva y deber de confidencialidad. En toda actuación judicial es obligación proteger la intimidad de las mujeres, diversidades y/o disidencias, víctimas directas o indirectas en razón del género, guardando reserva de la información personal, de su imagen, de cualquier otro dato que permita identificarlas y de la información revelada durante su tramitación. Quedan exceptuados los requerimientos de organismos públicos competentes para ello o cuando exista consentimiento expreso de la misma al respecto.

III. Tutela judicial efectiva. Es obligación seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una actuación encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y las violencias en razón del género contra las mujeres, diversidades y/o disidencias.

Ello implica, entre otros deberes en cada actuar judicial:

a. Acceso a la Justicia. Se garantiza el efectivo Acceso a la Justicia de manera ágil y en tiempo oportuno, que incluya, en caso de corresponder, la aplicación de medidas de protección y de reparación del daño.

b. Debida diligencia. Se garantiza la debida diligencia reforzada desde el inicio de la actuación judicial correspondiente: su abordaje, seguimiento, acompañamiento con la real y efectiva protección de las mujeres, diversidades y/o disidencias.

En caso de resultar de los hechos la posible comisión de un delito, la autoridad que recepte debe dar intervención inmediata al Ministerio Público Fiscal remitiendo copia de las actuaciones y, en su caso, de las medidas adoptadas.

Ante hechos de discriminación y/o violencias en razón del género cometidos por personas que sean portadoras de armas de fuego, se debe remitir el respectivo oficio comunicando a la Agencia Nacional de Materiales Controlados -ANMaC- y además en caso de tratarse de armas reglamentarias a la máxima autoridad que corresponda del lugar en el que desempeñe su función laboral cuando la misma esté vinculada con el uso de tales medios.



c. Imparcialidad. Se garantiza la intervención libre de prejuicios y estereotipos de género respecto de su identidad y su orientación sexual.

No se asume su condición de “no víctimas” y por ende de victimarias en virtud del rol procesal que ostentan debiendo garantizarse su protección, en los términos dispuestos en el presente Protocolo.

Tampoco se considera un consentimiento implícito o explícito y/o libre o voluntario en virtud de suposiciones estereotipadas.

d. Lenguaje simple. Se garantiza la comprensión de las decisiones judiciales adoptadas a partir de la redacción de las mismas en lenguaje sencillo, sin que ello implique la pérdida del rigor técnico.

e. Análisis de contexto en clave de género. Se realiza una evaluación del contexto, debiendo valerse de aquellas herramientas metodológicas que permitan aplicar la Perspectiva de Géneros y que hagan posible un análisis integral de la situación vivenciada por mujeres, diversidades y/o disidencias. Se garantiza la valoración del contexto en que viven y padecen las mujeres, diversidades y/o disidencias, víctimas directas o indirectas de discriminación y/o violencias en razón del género, en tanto se encuentran atravesadas por el temor a denunciar, ser víctima de represalias o por la situación de vulnerabilidad -social, económica, afectiva- en la que se encuentran, entre otros factores.

f. Valoración de la prueba en clave de género. Se recurre a los medios de prueba previstos en los Códigos, cuya aplicación resulte pertinente, prestando especial atención a los principios de libertad, amplitud, flexibilidad, carga dinámica y adquisición de la prueba según corresponda, conforme el fuero y la normativa aplicable, debiendo realizarse una valoración conjunta e integral de la prueba.

g. Testimonio de las mujeres, diversidades y/o disidencias. El testimonio de las mujeres, diversidades y/o disidencias es, por lo general, la única prueba directa del hecho de discriminación o de violencias en razón del género, ello sin perjuicio de que puedan existir otras pruebas indirectas y de contexto al respecto. Por ello, en toda actuación judicial se debe garantizar:

g. i) La especial valoración de su testimonio.

g. ii) La erradicación de todo tipo de prejuicios y estereotipos sobre su identidad de género, su sexualidad, su forma de vestir, sus vínculos frecuentes, su fuente laboral, sus actos anteriores, los ideales de cuidado, entre otros.

h. Interseccionalidad. Se realiza un abordaje de las situaciones a partir de un análisis interseccional que básicamente consiste en ponderar a la identidad de género, la orientación sexual, la condición de persona migrante o inmigrante, la condición de persona racializada, la condición



de pertenencia a pueblos originarios, la condición de pobreza, la condición de discapacidad, la condición de persona menor de edad, adolescente o adulta mayor, la condición de privación de la libertad, la situación de analfabetismo, entre otras, son categorías que interactúan en múltiples y a menudo simultáneos niveles, lo cual evidencia una trama de discriminaciones, violencias y desigualdades entrecruzadas y potenciadas. Para así poder comprender de forma completa la causa de la desigualdad social desde una base multidimensional.

i. Abordaje institucional, interinstitucional e interdisciplinario. Se generan estrategias institucionales, interinstitucionales y/o interdisciplinarias dirigidas a garantizar la protección especializada y la asistencia integral a las mujeres, diversidades y/o disidencias, cuando resulte necesario para fortalecer y empoderar a toda víctima de discriminación y/o violencias en razón del género, se ordena a los restantes organismos la asignación de los recursos.

Capítulo III Derechos

5. Derechos de las mujeres, diversidades y/o disidencias.

Las mujeres, diversidades y/o disidencias tienen derecho a una vida libre de discriminación y violencias, en el ámbito público, en el privado, como así también al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y libertades consagradas por los instrumentos nacionales, regionales e internacionales. Por ello:

I. Defensa. En su actuación los órganos judiciales deben:

- a. Informar sobre sus derechos y el estado del proceso judicial del que forman parte.
- b. Garantizar su participación siempre que las circunstancias lo requieran, lo permitan o lo solicite y consienta respetando su autonomía de la voluntad, y,
- c. Asegurar su derecho a contar con patrocinio letrado.

En toda actuación que presente eventual bilateralidad en sede judicial, si no se contare con asistencia letrada se debe dar intervención a la Defensa Pública.

II. Testimonio. Se garantiza su derecho a ser oídas por la judicatura y la escucha activa de su testimonio, sin que exista ningún tipo de intermediación discursiva.

III. Autonomía de la voluntad. Se garantiza el derecho a que se respete su decisión.

En aquellos casos en los que se advierta la posible existencia de un vicio de la voluntad, la judicatura, toma las medidas que estime pertinentes, a los fines de realizar un análisis integral del testimonio y otorga protección a las mujeres, diversidades y/o disidencias, mediante decisión



fundada. En ningún caso ello implica subrogación de la autonomía de su voluntad.

IV. No revictimización. Se resguarda el derecho a no ser sometidas a la reiteración innecesaria del relato de los hechos así como a no sufrir ningún otro acto de revictimización.

V. Protección frente a represalias. Se protege frente a represalias originadas por las presentaciones que realicen en atención a la vulneración de sus derechos.

Capítulo IV Indicadores de riesgo

6. Indicadores de riesgo.

En toda presentación judicial que tenga como parte a mujeres, diversidades y/o disidencias, los indicadores de riesgo constituyen señales de alarma que nos advierten sobre la gravedad o permanencia de la discriminación y violencias en razón del género que pudieran estar padeciendo. Se trata de conductas destinadas a generar un daño y/o perjuicio de forma directa o indirecta y su detección temprana permite implementar medidas para prevenir o anticipar un agravamiento de la vulneración de derechos.

Se consideran indicadores de riesgo alto:

I. Vinculados con la relación de pareja.

a. Antecedentes de conductas violentas en la pareja. El historial de violencias del agresor respecto de las mujeres, diversidades y/o disidencias, como así también las denuncias por discriminación y/o violencias en razón del género hacia él realizadas en cualquier fuero aún cuando las mismas no se encuentren en trámite en la actualidad.

b. Finalización reciente o en trámite del vínculo afectivo. La finalización reciente o en trámite del vínculo afectivo cuya decisión fue tomada por mujeres, diversidades y/o disidencias y que no ha sido asumida por la persona con quien se vinculaba hasta entonces.

c. Discriminación y/o violencias en presencia de familiares. La discriminación y/o violencias hacia las mujeres, diversidades y/o disidencias en presencia de familiares, ya que el agresor actúa con tanto nivel de impunidad que no teme siquiera ser visto.

d. Violencia física. Cualquier conducta que atente contra la integridad física de las mujeres, diversidades y/o disidencias ya que el agresor pretende mantener el control provocando de manera intencional un daño físico. Las lesiones ocasionadas, que pueden o no dejar marcas y pueden ser temporales o permanentes o aparecer tanto a corto como a largo plazo, con consecuencias



que pueden llegar incluso a provocar un femicidio, transfemicidio o travesticidio.

e. Violencia sexual. Cualquier conducta o tentativa de ataque contra la integridad sexual de las mujeres, diversidades y/o disidencias y/o el hecho de que hubiera existido estado de indefensión de las mismas así como también la negativa expresa o tácita al sometimiento.

f. Aumento de la frecuencia y/o de la gravedad de las violencias. El incremento y/o frecuencia de los actos violentos respecto de las mujeres, diversidades y/o disidencias que, en muchas ocasiones, va acompañada de amenazas o del uso de objetos peligrosos o armas de cualquier tipo, con una clara intención de causar lesiones graves o muy graves.

II. Vinculados con el perfil del agresor.

a. Razones de género. La circunstancia de que la elección de las mujeres, diversidades y/o disidencias víctimas de discriminación y/o violencias en razón del género permita suponer razones de género y/o si el agresor había manifestado o manifiesta prejuicios de género antes, durante o después del hecho judicializado o si las mujeres, diversidades y/o disidencias eran referentes y/o activistas en un colectivo de género.

b. Conductas controladoras. Las conductas controladoras llevadas a cabo de manera directa o indirecta sobre las mujeres, diversidades y/o disidencias con las que se tuvo o se tiene un vínculo afectivo.

Estas conductas incluyen acciones que pretenden generar sometimiento, sentimiento de culpa y/o de baja autoestima a través del ejercicio de microviolencias. Muchas veces son prácticas sutiles que suelen acompañarse de aislamiento familiar y social de la víctima, despojándola de toda red de contención.

c. Historial de conductas violentas con parejas anteriores y con otras personas. El historial de violencias del agresor respecto de las mujeres, diversidades y/o disidencias, ya sea a través de presentaciones judiciales iniciadas por la pareja actual como así de parejas anteriores, compañeras o compañeros de trabajo u otras personas.

d. Consumo problemático de sustancias y/o alcohol. El consumo problemático de sustancias y/o alcohol, por parte del agresor.

e. Resistencia y/o abandono de tratamientos indicados por profesionales u ordenados en sede judicial. La resistencia y/o el abandono de tratamientos indicados por profesionales y/u ordenados en sede judicial cuando existieran previamente intervenciones o diagnósticos que lo requieran.



f. Falta de arrepentimiento y/o justificación de conductas violentas. La falta de arrepentimiento, la reiterancia y/o la justificación de las conductas violentas por parte del agresor, ya que uno de los requisitos necesarios para la modificación de las conductas violentas es el inicio de un tratamiento que parta de la base del reconocimiento de sus actos y de la manifestación de arrepentimiento del daño causado a las mujeres, diversidades y/o disidencias.

g. Falta de reconocimiento de las consecuencias de sus actos. La falta de reconocimiento de las consecuencias y daños de los actos que causa a mujeres, diversidades y/o disidencias se puede inferir además, de la ausencia de sometimiento a todo tratamiento para la modificación de las conductas violentas.

h. Crueldad, desprecio, alevosía y/o ensañamiento. Las conductas de crueldad, desprecio, alevosía y/o ensañamiento perpetradas hacia las mujeres, diversidades y/o disidencias, ya que el victimario busca provocar el sufrimiento o padecimiento, en una o varias circunstancias, actuando con menosprecio y subestimación por ellas.

i. Conductas violentas sobre mascotas, objetos de la casa, amigas/os, conocidas/os de la pareja y de la familia. Las conductas violentas sobre mascotas, objetos de la casa, amigas/os, conocidas/os de la pareja o de la familia con la finalidad de atemorizar a mujeres, diversidades y/o disidencias.

j. Acoso y/o quebrantamiento de las medidas de prohibición de acercamiento. Las transgresiones de prohibición de acercamiento del agresor hacia las mujeres, diversidades y/o disidencias de manera directa o indirecta que dan cuenta de una dificultad y de una imposibilidad del agresor de respetar límites y de reconocer y arrepentirse de sus actos violentos.

k. Agresor portador de arma de fuego. La portación de arma de fuego por parte del agresor para realizar actividades recreativas, laborales o de cualquier otra índole.

III. Vinculados con la situación de vulnerabilidad de las mujeres, diversidades y/o disidencias.

a. Identidad de género y orientación sexual. La circunstancia de que la identidad de género y/o la orientación sexual de la persona padeciente de violencias y/o discriminación en razón del género sea no binaria y/o no heteronormada y/o se encuentre intersecada con otras categorías que profundizan la situación de vulnerabilidad, como la condición de migrante y/o de inmigrante, la condición de persona racializada, la condición de pobreza, la condición de discapacidad, la condición de persona menor de edad, adolescente o adulta mayor, la situación de analfabetismo, entre otras.



b. Dependencia. La dependencia hacia el agresor tanto emocional como económica de las mujeres, diversidades y/o disidencias.

c. Intento de retirar denuncia/s previa/s. El intento de retirar denuncia/s previa/s, ya que muchas veces a las mujeres, diversidades y/o disidencias les es imposible sostener la decisión, sea por dependencia o por naturalización de las violencias ejercidas contra ellas.

d. Percepción de las mujeres, diversidades y/o disidencias ante el miedo o peligro de muerte. El miedo de las mujeres, diversidades y/o disidencias de morir en manos de su agresor, ya que este temor suele estar vinculado a los recuerdos de agresiones anteriores y/o de amenazas recibidas por parte del agresor, lo cual deja a la víctima en un estado de alerta permanente.

e. Asignación de medidas de protección extrema como botón antipánico o sistema dual. La asignación de medidas de protección extrema, vigentes o vencidas, sea botón antipánico o sistema dual indican una situación de gravedad que requiere una medida de protección.

Capítulo V Medidas cautelares

7. Medidas urgentes.

En toda actuación judicial, en caso de urgencia o cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, a los fines de garantizar la protección inmediata de las mujeres, diversidades y/o disidencias, víctimas directas o indirectas de discriminación y violencias en razón del género, la judicatura actúa con debida diligencia y ordena las medidas que correspondan. Conforme lo dispuesto en los respectivos Códigos que resulten aplicables en el fuero de que se trate y estime pertinentes, las medidas podrán ser *inaudita parte* si el procedimiento lo permite. Caso contrario, la debida diligencia reforzada se expresa por petición de quien patrocine, sea apoderado/a o el Ministerio Público. Estas medidas pueden consistir en la exclusión del agresor del hogar, la prohibición de acercamiento del agresor hacia la/s víctima/s, el cese de los actos de perturbación o intimidación por parte del agresor, el secuestro de las armas que estuvieren en poder del agresor y la prohibición de adquirirlas, la disposición de medidas de seguridad en el domicilio de la/s víctima/s, la implementación de dispositivos de seguridad, la traba de embargo y la inhibición de disposición de bienes y la prisión preventiva, entre otras.



8. Medidas provisionales.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en los respectivos Códigos que resulten aplicables en el fuero de que se trate, la judicatura ordena, a petición de parte o de oficio, según lo estime pertinente, toda aquella medida conducente a garantizar el cese de la vulneración de los derechos de las mujeres, disidencias y/o diversidades víctimas directas o indirectas en razón del género.

La decisión judicial que impone medidas cautelares de cualquier índole debe estar debidamente fundada, especialmente en lo que respecta a la necesidad de su aplicación. La judicatura debe determinar su graduación teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en las respectivas normas de aplicación obligatoria en la materia, teniendo especialmente en cuenta la gravedad del hecho reprochado.

Capítulo VI Acciones de prevención y de capacitación

9. Acciones de prevención a cargo de la Dirección de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial.

En materia de prevención de actos de discriminación y de violencias en razón del género, la Dirección de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial tiene a su cargo las siguientes acciones:

I. Diseño e implementación de sensibilización y de capacitación permanente en materia de Derechos Humanos y Género. Propone al Superior Tribunal de Justicia el diseño de instancias de sensibilización y de capacitación permanente en materia de Derechos Humanos y Género destinada a todas las personas que integran el Poder Judicial, ello con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar las prácticas que constituyan discriminación y violencias en razón del género. Asimismo, propone al Superior Tribunal de Justicia la realización de instancias de articulación interinstitucional que resulten pertinentes a los fines de garantizar el acceso a una instancia de capacitación en materia de Derechos Humanos y Género a las abogadas matriculadas y a los abogados matriculados en los Colegios de Abogadas y Abogados de la provincia.

II. Difusión del presente Protocolo. Propone al Superior Tribunal de Justicia el diseño de estrategias de difusión del presente Protocolo a todas las personas que integran el Poder Judicial, ello en tanto la Perspectiva de Géneros constituye una obligación constitucional y convencional



siendo parte de la política institucional del Poder Judicial de Río Negro.

III. Difusión del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género. Propone al Superior Tribunal de Justicia el diseño de estrategias de difusión del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género y de sus objetivos y acciones a todas las personas que integran el Poder Judicial, ello a los fines de instar la remisión de decisiones judiciales con Perspectiva de Géneros a la base de jurisprudencia.

10. Acciones de prevención a cargo de juezas y jueces.

En caso que de la participación de las personas intervinientes en la actuación judicial resulten actos discriminatorios y/o de violencias en razón del género, hacia mujeres, diversidades y/o disidencias, la judicatura debe aplicar las medidas que estime corresponder, priorizando aquellas que tiendan a la deconstrucción de los patrones socioculturales.

11. Acciones de prevención a cargo de responsables de organismos del Poder Judicial.

En materia de prevención y de sanción de actos de discriminación y/o de violencias en razón del género, quienes tienen a su cargo algún área u organismo del Poder Judicial deben realizar y también instar a que las personas que se encuentran a su cargo se capaciten en materia de Derechos Humanos y Género. En particular, debe replicarse toda información respecto de aquellas capacitaciones que sean brindadas por el propio Poder Judicial, fundamentalmente las que constituyen una obligación, procurando su realización y aplicación a los fines de la prevención, erradicación y sanción de la discriminación y de las violencias en razón del género y de todo comportamiento que pudiera resultar discriminatorio o que pudiera constituir una barrera de Acceso a Justicia.

Cuando se advierta la existencia de actos o conductas que constituyan discriminación y/o violencias en razón del género hacia mujeres, diversidades y/o disidencias se debe comunicar dicha circunstancia a la Gerencia de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia o a la Coordinación de Recursos Humanos del Ministerio Público, según corresponda, a los fines de su intervención y, en su caso, de que dé intervención a la Dirección de Derechos Humanos y Género.

12. Acciones de prevención a cargo de operadoras y operadores judiciales.

En materia de prevención y sanción de actos de discriminación y de violencias en razón del género, las operadoras y los operadores judiciales de todos los fueros, instancias y escalafones deben realizar aquellas capacitaciones en Derechos Humanos y Género cuya obligatoriedad hubiera sido dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia, procurando su aplicación a los fines de la prevención, erradicación y sanción de la discriminación y de las violencias en razón del género y también de la prevención y erradicación de todo comportamiento que pudiera resultar discriminatorio o que pudiera constituir una barrera de Acceso a Justicia.



13. Acciones de prevención a cargo de auxiliares externos del Poder Judicial.

Constituye deber especial de quienes patrocinan a las partes, sin perjuicio de abogar por los intereses de la respectiva persona, promover una adecuada representación legal e integral que procure el respeto por los Derechos Humanos de las personas involucradas en la situación judicializada. Igual deber rige para quienes intervengan en actuaciones periciales.

Capítulo VII Aplicación del Protocolo

14. Impacto del Protocolo.

Con el fin de verificar la aplicación del presente Protocolo, la Dirección de Derechos Humanos y Género lleva un registro de las decisiones y actuaciones judiciales remitidas al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género y, en su caso, publicadas en la base jurisdiccional, y realiza un Informe anual respecto de ello.

15. Registro estadístico.

La Dirección de Derechos Humanos y Género y el Centro de Planificación Estratégica trabajan en el diseño de estrategias –recopilación de datos con fines estadísticos- que permitan relevar información relativa a la aplicación del presente Protocolo.

En la confección de los registros, se protege la intimidad de las personas involucradas, de conformidad con lo establecido en el presente, evitando la revictimización y/o la publicación de datos sensibles.

16. Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género.

La judicatura del Poder Judicial tiene a su cargo la remisión de las decisiones y actuaciones judiciales dictadas con Perspectiva de Géneros a la Dirección de Derechos Humanos y Género a los fines de su análisis y, en su caso, posterior publicación en la base jurisdiccional.



Capítulo VIII

Disposición de revisión

17. Revisión.

La Dirección de Derechos Humanos y Género tiene a su cargo la revisión del presente Protocolo desde su aprobación por el Superior Tribunal de Justicia, cuando ello resulte pertinente a los efectos de readecuar y/o modificar sus términos, en función del surgimiento de nuevas necesidades y de lo que pudiera surgir de la experiencia y/o de los resultados de su implementación. A tal fin, se encuentra facultada para solicitar los respectivos Informes de su implementación a los organismos jurisdiccionales y/o administrativos cuya evaluación estime pertinente.

